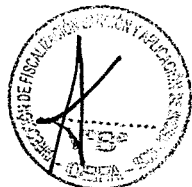




EXPEDIENTE N° : 1007-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES  
 UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL CHIMBOTE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH.  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales debido a la comisión de las siguientes infracciones:

(i) No impermeabilizó las áreas estancas y diques de contención del patio de tanques N° 1, 2 y 3, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



(ii) Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de febrero, setiembre, noviembre y diciembre del 2012; el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en los meses de enero, marzo, junio y octubre del 2012, así como, en los cuatro monitoreo trimestrales correspondientes al 2013; y en el parámetro de Cloruro en el mes de octubre del 2013.

Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



(iii) No monitoreó los parámetros de óxido de nitrógeno (NOx) e Hidrocarburo no metano, conforme se advierte en el Informe de Monitoreo del Primer Trimestre 2012, incumpliendo su compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 568-97-EM/DGH del 74 de octubre de 1997, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.



Lima, 11 de marzo del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 568-97-EM/DGH del 7 de octubre del 1997, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, el PAMA) para las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos, entre otros, del Terminal Chimbote, ubicado en la Calle 3 N° 110, Zona Industrial Gran Trapecio, en el distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Áncash.
2. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 261-2010-GRA-DREM/D del 6 de agosto del 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash aprobó el PMA del Proyecto "Adecuación para mezcla de gasohol" en el Terminal Chimbote (en adelante, el PMA).
3. El 23 de agosto del 2012, del 22 al 24 de abril del 2013, del 7 al 9 de octubre del 2013 y del 21 al 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante Dirección de Supervisión) realizó cuatro (4) visitas de supervisión regular a las instalaciones del Terminal de Chimbote, operado por Consorcio Terminales, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante las visitas de supervisión se encuentran recogidos en los siguientes documentos emitidos por la Dirección de Supervisión:

Fecha de supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión	Informe Técnico Acusatorio
23 de agosto del 2012	N° 003967	654-2013-OEFA/DS-HID	N° 899-2015-OEFA/DS
22 al 24 de abril del 2013	N° 009783, N° 009784, N° 009785 y N° 009786	801-2013-OEFA/DS-HID	
7 al 9 de octubre del 2013	N° 010336, N° 010337 y N° 010338	1519-2013-OEFA/DS-HID	
21 y 22 de abril del 2014	S/N	461-2014-OEFA/DS-HID	

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1673-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2015<sup>1</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable

<sup>1</sup> Folios del 16 al 36 del Expediente.



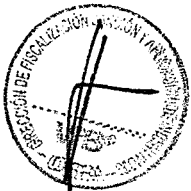
PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

1	Consortio Terminales no habría impermeabilizado las áreas estancas y diques de contención del patio de tanques N° 1, 2 y 3.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 450 UIT
2	Consortio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en febrero, setiembre, noviembre y diciembre del 2012; en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en enero, marzo, junio y octubre del 2012, así como, en los cuatro monitoreo trimestrales correspondientes al 2013; y en el parámetro de Cloruro en el mes de octubre del 2013	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2.de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 500 UIT
3	Consortio Terminales no habría monitoreado los parámetros de óxido de nitrógeno (NOX) e hidrocarburo no metano, conforme se advierte en el Informe de Monitoreo del Primer Trimestre 2012, incumpliendo su compromiso establecido en el PAMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4.de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 180 UIT
4	Consortio Terminales no habría realizado monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del 2012 en los puntos de monitoreo cuarto de bombas de recepción de alcohol y cuarto de bombas de despacho de alcohol, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 180 UIT



6. Mediante escrito del 11 de enero del 2016, Consortio Terminales solicitó un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos y afirmó que ya no realiza operaciones en el Terminal Chimbote desde el 1 de noviembre del 2014, afirmación que no fue respaldada por medio probatorio alguno.
7. Mediante Proveído N° 1 del 14 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción denegó la solicitud de ampliación de plazo presentada por el administrado, debido al



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

carácter improrrogable del mismo. No obstante, esta Dirección ha evaluado todos los escritos y medios probatorios presentados por el administrado.

8. El 28 de enero del 2016, Consorcio Terminales presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>2</sup>:

**Hecho imputado N° 1: Consorcio Terminales no habría impermeabilizado las áreas estancas y diques de contención del patio de tanques N° 1, 2 y 3**

- (i) Ha planificado la impermeabilización con un segundo fondo en la base de los tanques para prevenir problemas de corrosión y/o fallas mecánicas de las estructuras. Para sustentar lo indicado, adjuntó el procedimiento denominado "Conformación de doble contención en tanques de almacenamiento de hidrocarburos".
- (ii) Mediante Carta N° TER-019-2014 del 8 de enero del 2014, presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el cronograma de adecuación de los tanques conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, el cual fue aprobado mediante Carta COSE-AA-014-2014 del 3 de enero del 2014 por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) en su condición de propietario del Terminal Chimbote.
- (iii) Mediante Resolución de Gerencia de fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4450-2014-OS-GFHL/UPPD del 1 de abril del 2014 (Anexo 09), Osinergmin aprobó el mencionado cronograma para la Planta Chimbote. Dicha Resolución tiene como anexo al Informe Técnico GFHL-UPPD-241240-2014, el cual contempla el periodo de adecuación entre el 2 de agosto del 2014 y el 31 de diciembre del 2020, que fue comunicado al OEFA mediante Carta TER-429-2014 del 28 de mayo del 2014 (Anexo 10).
- (iv) El Contrato de Operación de los Terminales del Norte suscrito en 1998 contemplaba que Consorcio Terminales opere el Terminal Chimbote solo hasta el 1 de agosto del 2014. Dicho periodo fue extendido mediante adenda, de manera que las operaciones concluyeron el 31 de octubre del 2014. Finalmente, el cese de operaciones se realizó el 31 de octubre del 2014 a las 24:00 horas, lo que fue comunicado al OEFA mediante Carta TER 850-2014 (Anexo 11).
- (v) Como consecuencia, Petroperú contempló la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento dentro del Listado de Inversiones Adicionales, en las bases del concurso público para Operar los terminales del Norte. Estas labores, especificadas en el "Proyecto de Adecuación de Tanques DS-017" (Anexo 12), tendrían que ser realizadas por el nuevo operador del Terminal Chimbote.

**Hecho imputado N° 2: Consorcio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en febrero, setiembre, noviembre y diciembre del 2012; en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)**

<sup>2</sup> Folios del 41 al 192 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

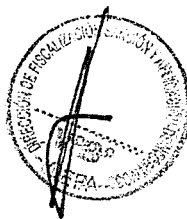
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**en enero, marzo, junio y octubre del 2012, así como, en los cuatro monitoreo trimestrales correspondientes al 2013; y en el parámetro de Cloruro en el mes de octubre del 2013**

- (i) Consideró adecuar los parámetros DBO y DQO a los Estándares de Calidad Ambiental de Agua (en adelante, ECA de agua), por ello, mediante Carta TER-894/2010 del 20 de septiembre del 2010 (Anexo 13) presentó a la DGAAE el informe de adecuación del Plan de Manejo Ambiental al ECA de Agua que proponía un Plan de Acción a desarrollarse entre los años 2011 y 2014. Sin embargo, de acuerdo al Oficio N° 136-2012-MEM/AE, los expedientes presentados no fueron revisados hasta el 2012.
- (ii) Envió comunicaciones a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), a efectos de obtener la autorización de vertimiento en los terminales que operaba y comprometer inversiones que permitan reducir los parámetros DBO y DQO:
- Mediante Carta TER 1181/2013 del 23 de diciembre del 2013 (Anexo 15) comunicó el Plan de Mejoramiento de DBO y DQO y presentó el informe ejecutivo sobre la implementación de una planta de lodos activados como sistema de tratamiento de efluentes eficiente para reducir dichos parámetros.
  - A través de la Carta TER 037-2014 del 17 de enero del 2014 (Anexo 17) comunicó la necesidad de realizar un plan piloto, para viabilizar la certeza de resultados en la aplicación de la tecnología recomendada en su informe ejecutivo. Adicionalmente, comunicó que Petroperú en su condición de propietario de los terminales del norte, se encontraba en etapa de convocatoria para encontrar nuevo operador, por lo cual la implementación de la nueva tecnología se implementaría una vez concluido dicho proceso de selección.
  - Con la Carta TER 893/2014 del 14 de noviembre del 2014 (Anexo 18), informó que previamente a la ejecución del plan piloto, era necesario replantear el estudio formulado por la empresa EML Business, a efectos de encontrar un plan de mejoramiento adecuado para los parámetros DBO y DQO. Ello debido a la reducción del uso de agua de mar en los procesos de descarga realizados en el terminal Chimbote, por lo que un volumen de agua menor en el sistema de tratamiento de efluentes reduciría los parámetros DBO y DQO. Dicha propuesta viene ejecutándose en los Terminales de Ilo y de Pisco, actualmente operados por Consorcio Terminales.
- (iii) El Contrato de Operación de los Terminales del Norte determinó que las operaciones de Consorcio Terminales en el Terminal Chimbote concluyan el 1 de agosto del 2014, periodo extendido mediante adenda hasta el 31 de octubre del 2014.



**Hecho imputado N° 3: Consorcio Terminales no habría monitoreado los parámetros de óxido de nitrógeno (NOx) e hidrocarburo no metano, conforme se advierte en el Informe de Monitoreo del Primer Trimestre 2012, incumpliendo su compromiso establecido en el PAMA**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

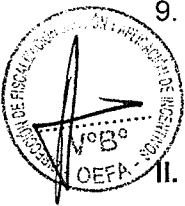
- Cumplió con elaborar el Ensayo de calidad de aire de los años 2012 (Anexo 19), 2013 (Anexo 20) y 2014 (Anexo 21), efectuados por el laboratorio Ecolab S.R.L. (en adelante Ecolabx, en los cuales se encontrarían registrados los resultados de los parámetros óxido de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburo no metano, a barlovento y a sotavento del Terminal Chimbote. Dichos monitoreos fueron realizados hasta el cese de operaciones del 31 de octubre del 2014.

***Hechos imputados N° 4: Consorcio Terminales no habría realizado monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del 2012 en los puntos de monitoreo cuarto de bombas de recepción de alcohol y cuarto de bombas de despacho de alcohol, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA***

- Mediante las Cartas TER 1121-2012 del 11 de diciembre del 2012 (Anexo 22) y TER 088/2013 del 30 de enero del 2013 (Anexo 23) presentó los informes de monitoreo de ruido ambiental realizados por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C. correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 (Anexos 24 y 25), en los cuales se tomaron en cuenta los puntos de monitoreo (i) cuarto de bombas de recepción de alcohol, y (ii) cuarto de bombas de despacho de alcohol.
- Presentó los informes de monitoreo de ruido ambiental correspondientes al año 2013 (Anexo 26) y 2014 (Anexo 27) hasta el cese de operaciones ocurrido el 31 de octubre del 2014, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el PMA.



9. El 4 de marzo del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes del administrado y el personal del OEFA. En dicha diligencia el administrado se limitó a exponer lo señalado previamente en sus descargos, sin esgrimir argumentos adicionales.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales cumplió con impermeabilizar las áreas estancas y diques de contención del patio de tanques N° 1, 2 y 3.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO y DQO en febrero, setiembre, noviembre y diciembre del 2012; en el parámetro DBO en enero, marzo, junio y octubre del 2012, así como durante el año 2013; y en el parámetro de Cloruro en el mes de octubre del 2013.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)<sup>3</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

13. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de

<sup>3</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. CUESTIÓN PROCESAL**

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 003967, correspondiente	Documento suscrito por el personal de





PERÚ

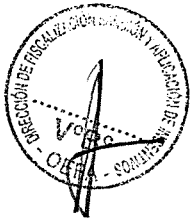
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	<p>a la visita de supervisión realizada el 23 de agosto del 2012.</p> <p>Actas de supervisión N° 009783, N° 009784, N° 009785 y N° 009786, correspondientes a la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de octubre del 2013</p> <p>Acta de supervisión N° 010336, N° 010337 y N° 010338, correspondientes a la visita de supervisión realizada del 22 al 24 de abril del 2013.</p> <p>Actas de Supervisión Directa S/N correspondiente a la visita de supervisión realizada el 21 y 22 de abril del 2014.</p>	<p>Consortio Terminales y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las visitas de supervisión realizadas el 23 de agosto del 2012; del 22 al 24 de abril del 2013; del 7 al 9 de octubre del 2013; y, del 21 y 22 de abril del 2014.</p>
2	<p>Informe de supervisión N° 654-2013-OEFA/DS-HID del 18 de julio del 2013.</p> <p>Informe de supervisión N° 801-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013.</p> <p>Informe de supervisión N° 1519-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013.</p> <p>Informe de supervisión N° 461-2014-OEFA/DS-HID del 19 de noviembre del 2014.</p>	<p>Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas las visitas de supervisión realizadas el 23 de agosto del 2012; del 22 al 24 de abril del 2013; del 7 al 9 de octubre del 2013; y, del 21 y 22 de abril del 2014.</p>
3	<p>Carta TER-730/2012 presentada el 4 de septiembre del 2012</p>	<p>Escrito presentado por Consortio Terminales a efectos de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 23 de agosto del 2012.</p>
4	<p>Carta TER-413/2013 presentada el 26 de abril del 2013</p>	<p>Escrito presentado por Consortio Terminales, a efectos de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada del 22 al 24 de abril del 2013.</p>
5	<p>Carta TER-961/2013 presentada el 23 de octubre del 2013</p>	<p>Escrito presentado por Consortio Terminales, a efectos de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de octubre del 2013.</p>
6	<p>Carta N°TER-092/2016 presentada con Registro N° 08679.</p>	<p>Escrito de descargos presentado por Consortio Terminales el 28 de enero del 2016.</p>
7	<p>Carta N° TER-0148/2016 presentada con Registro N° 14437</p>	<p>Escrito presentado el 17 de febrero del 2016, el cual contiene la respuesta al Proveído N° 2 del 15 de febrero del 2016.</p>
8	<p>Audiencia de Informe Oral que obra en formato digital insertado en el Expediente.</p>	<p>Realizada el 4 de marzo del 2016.</p>



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Previamente a proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

20. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>4</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>5</sup>.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Este procedimiento administrativo se basa en los siguientes documentos: el Acta de Supervisión N° 003967 y el Informe de Supervisión N° 654-2013-OEFA/DS-HID; las Actas de Supervisión N° 009783, N° 009784, N° 009785, N° 009786 y el Informe de Supervisión N° 801-2013-OEFA/DS-HID; las Actas de Supervisión N° 010336, N° 010337, N° 010338 y el Informe de Supervisión N° 1519-2013-OEFA/DS-HID; y el Acta de Supervisión S/N del 21 y 22 de abril del 2014 y el Informe de Supervisión N° 461-2014-OEFA/DS-HID, correspondientes a las visitas de supervisión realizadas el 23 de agosto del 2012, del 22 al 24 de abril del 2013, del 7 al 9 de octubre del 2013, y el 21 y 22 de abril del 2014, respectivamente.
23. Por lo expuesto, se concluye que los documentos mencionados, los cuales reúnen los resultados de las visitas de supervisión realizadas a las instalaciones del Terminal Chimbote operado por Consorcio Terminales, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 Primera cuestión en discusión:** Determinar si Consorcio Terminales cumplió con impermeabilizar las áreas estancas y diques de contención del patio de tanques N° 1, 2 y 3.

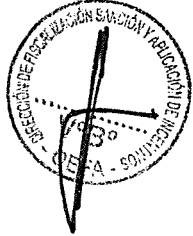
<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>5</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...), llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).



V.1.1 **Marco teórico:** La obligación de los titulares de la actividad de hidrocarburos de realizar la impermeabilización de los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques, y de las áreas estancas

24. El Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el titular de las operaciones debe incorporar principalmente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental sobre sus actividades, de conformidad con los principios de la LGA.
25. El Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá, entre otros, con implementar muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas estén debidamente impermeabilizados, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo<sup>7</sup>.
26. Debe entenderse por permeabilidad a la capacidad de una roca (mineral o compuesto de minerales que forma parte esencial de la corteza terrestre) para dejarse atravesar por un fluido<sup>8</sup>.



<sup>6</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste."

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
**"Artículo 43°.-Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:**  
 (...)  
 c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.  
 (...)"

<sup>8</sup> Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM  
**"DEFINICIONES**  
**PERMEABILIDAD**  
 Capacidad de una Roca para dejarse atravesar por un fluido.  
**ROCA**  
 Mineral o compuesto de minerales que forma parte esencial de la corteza terrestre".



27. Por consiguiente, Consorcio Terminales en cumplimiento de lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, tiene la obligación de impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas, con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

**V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Consorcio Terminales no impermeabilizó las áreas estancas y diques de contención del patio de tanques N° 1, 2 y 3.**

• **Sobre los hechos detectados en las visitas de supervisión**

28. Durante las visitas de supervisión realizadas del 22 al 24 de abril del 2013, del 7 al 9 de octubre del 2013, y del 21 al 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Consorcio Terminales no impermeabilizó las áreas estancas y diques de contención del patio de tanques N° 1, 2 y 3, conforme se indicó en las respectivas actas de supervisión según el siguiente detalle:

**Acta de Supervisión N° 009784<sup>9</sup>**



"VERIFICACIÓN EN CAMPO"	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
PATIO DE TANQUES Y ESTANCA:			
ESTANCA N° 3	767665.52	8992572.85	El área estanca se encuentra sin impermeabilizar al igual que el talud del dique de contención en cada caso (...).
ESTANCA N° 2	767687.80	8992521.80	
ESTANCA N° 1	767628.41	8992446.33	

**Actas de Supervisión N° 010336 y N° 010337<sup>10</sup>**



"VERIFICACIÓN EN CAMPO"	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
ESTANCA N° 1	767607.42	8992484.85	(...) Área estanca (cubeto) sin impermeabilizar
(...)			
"VERIFICACIÓN EN CAMPO"	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
ESTANCA N° 2	767624.58	8992509.58	Cubeto sin impermeabilizar (...)
ESTANCA N° 3	767674.47	8992577.63	Cubeto sin impermeabilizar (...).

**Actas de Supervisión s/n<sup>11</sup> de la supervisión del 21 y 22 de abril del 2014**

**"IV. SEGUIMIENTO DE HALLAZGOS ANTERIORES**

N°	Hallazgo	Observación
1	Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión del 23 de abril de 2013 Áreas de tanques 01, 02 y 03, los diques de contención y las áreas estancas no están impermeabilizadas.	Actualmente los mencionados lugares se encuentran en las mismas condiciones en que fueron detectados (...)

<sup>9</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 42 del Informe N° 801-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>10</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Páginas 41 y 45 del Informe N° 1519-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>11</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Páginas 31 del Informe N° 461-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

3	Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión del 7-9 de octubre de 2013. En el área del patio 01, donde se encuentra el producto negro PI-500 y otros, así como en el patio 02 y 03, tanto las áreas estancas y los diques de contención se encuentran sin impermeabilización.	Actualmente los mencionados lugares se encuentran en las mismas condiciones en que fueron detectados (...)."
---	--	--

29. Además, los hallazgos referidos a la permeabilidad de las áreas estancas y los diques fueron recogidos por los Informes de Supervisión N° 801-2013-OEFA/DS-HID, N° 1519-2013-OEFA/DS-HID y N° 461-2014-OEFA/DS-HID de la siguiente manera:

**Informe de Supervisión N° 801-2013-OEFA/DS-HID<sup>12</sup>**

"(...)

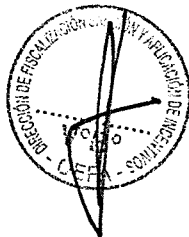
<b>Descripción del hallazgo N° 03</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>En el Patio de tanques N° 01, que alberga a los tanques que contienen PI-500 (productos negros) TQ1, TQ2, TQ8, TQ9 y TQ16, se detectó que el área estanca y los taludes de los diques de contención no se encuentran impermeabilizados.</li> <li>En el Patio de tanques N° 02, que alberga a los tanques que contienen Diesel B5, (productos blancos) TQ14 y TQ15, se detectó que el área estanca y los taludes de los diques de contención no se encuentran impermeabilizados.</li> <li>En el Patio de tanques N° 01, que alberga a los tanques que contienen TQ6 de stop, TQ3 de Diesel B5, TQ12 de gasolina 84, TQ11 etanol y TQ4 en abandono, se detectó que el área estanca y los taludes de los diques de contención no se encuentran impermeabilizados.</li> </ul>	
<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>	
Fotografías N° 12, 13, 14 y 15 del Anexo I, Acta de Supervisión N° 009784 del Anexo II	



**Informe de Supervisión N° 1519-2013-OEFA/DS-HID<sup>13</sup>**

"(...) El seguimiento de los hallazgos anteriores corresponde al Informe N° 801-2013-OEFA/DS-HID, formulado como producto de la supervisión cumplida en los días 22 al 24 de abril de 2013.(...)

<b>ANÁLISIS DE DESCARGOS</b>	
De acuerdo a la revisión realizada al descargo remitido por el administrado al OEFA, la empresa no indica levantamiento respecto a éste hallazgo.	
De acuerdo al registro fotográfico y lo indicado en el Acta de Supervisión N° 009784, el hallazgo no ha sido subsanado.	
<b>NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS</b>	
Las áreas estancas del patio de almacenamiento del Terminal Chimbote, se mantienen sin impermeabilizar; sin embargo, al administrado, ha alcanzado al OEFA, los procedimientos puestos en marcha con el fin de iniciar con los procedimientos de impermeabilización; ver fotografías N° 10, 11 y 12 del anexo I y el adjunto N° 8 del anexo II.	



**Informe de Supervisión N° 461-2014-OEFA/DS-HID<sup>14</sup>**

"(...) Hallazgo no subsanado:

"(...)

**Hallazgo N° 3.** En el área del patio 01, donde se encuentra el producto negro PI-500 y otros, así como en el patio 02 y 03, tanto las áreas estancas y los diques de contención se encuentran sin impermeabilización.

**Supervisión de 23.04.2014.** Se verificó en la actualidad, que los mencionados lugares se encuentran en las mismas condiciones en que fueron detectadas, es decir, sin

<sup>12</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Páginas 16 y 17 del Informe N° 801-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>13</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Páginas 14 y 16 del Informe N° 1519-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>14</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 16 del Informe N° 461-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.



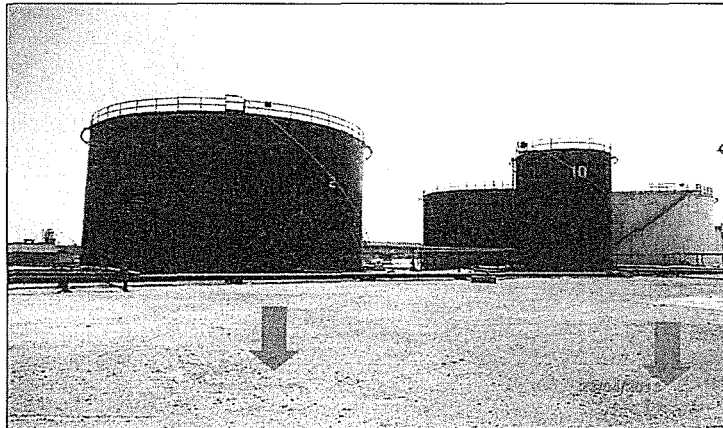
impermeabilización. La impermeabilización impide que eventuales derrames y filtraciones dañen el suelo y la napa freática.

Sustento: Ver fotos 10, 19 y 20 del Anexo II

Hallazgo no subsanado (...).”

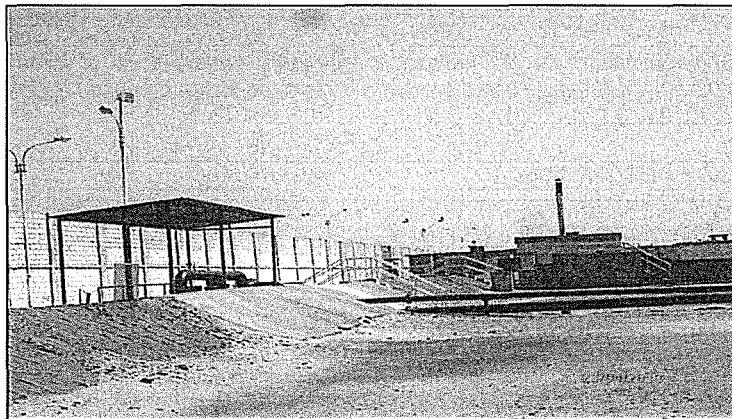
30. Asimismo, la conducta descrita se sustenta en los siguientes registros fotográficos:

**Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión N° 801-2013-OEFA/DS-HID**



Área Estanca de Patio de tanques N° 1, no impermeabilizado

**Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión N° 801-2013-OEFA/DS-HID**



Talud de dique de contención sin impermeabilizar, área estanca del patio de tanques N° 1

**Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión N° 801-2013-OEFA/DS-HID**





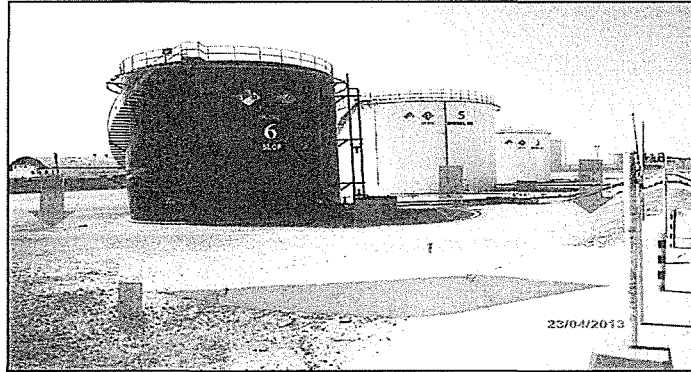
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

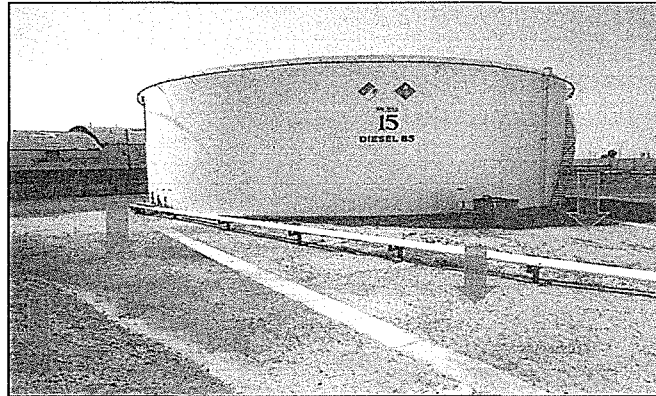
Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS



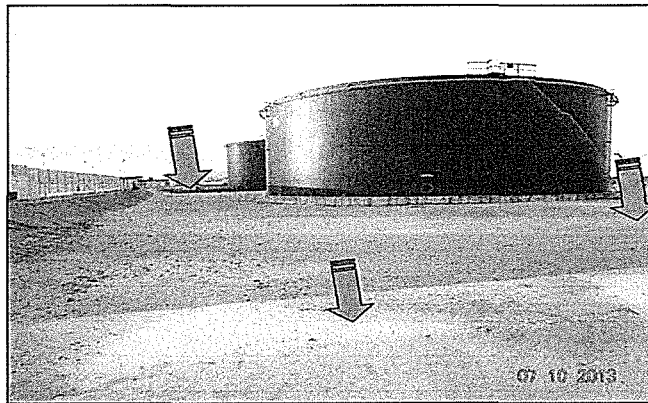
Área estanca y talud de dique de contención sin impermeabilizar, área estanca del patio de tanques N° 3

**Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión N° 801-2013-OEFA/DS-HID**



Área estanca y talud de dique de contención sin impermeabilizar, área estanca del patio de tanques N° 2

**Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión N° 1519-2013-OEFA/DS-HID**



Área estanca N° 1 sin impermeabilizar, mantiene las condiciones del hallazgo anterior.

**Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 1519-2013-OEFA/DS-HID**



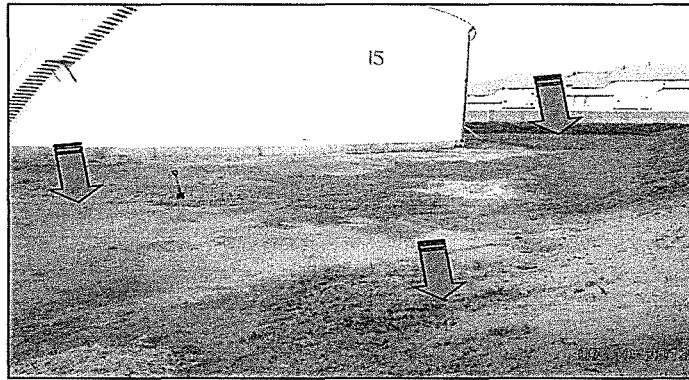
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

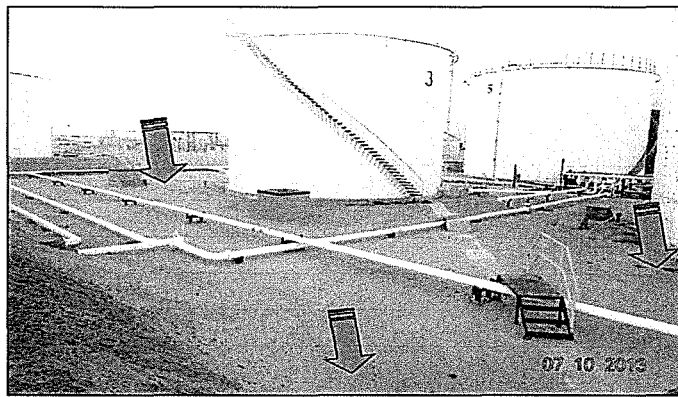
Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Área estanca N° 2 sin impermeabilizar, mantiene las condiciones del hallazgo anterior.

**Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión N° 1519-2013-OEFA/DS-HID**



Área estanca N° 3 sin impermeabilizar, mantiene las condiciones del hallazgo anterior.

**Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión N° 461-2014-OEFA/DS-HID**



Toma de Muestra de suelo 1. A cargo del personal de OEFA en la base del área estanca de la Zona de Tanque N° 1

**Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión N° 461-2014-OEFA/DS-HID**





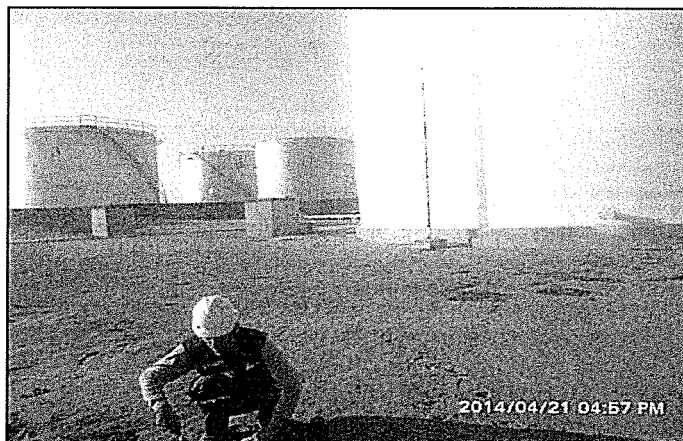
PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Toma de Muestra de suelo N° 2 por parte del OEFA en la base del área estanca sin impermeabilizar de la Zona de Tanques N° 2

**Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión N° 461-2014-OEFA/DS-HID**



Toma de Muestra de suelo 2 en el área estanca, de la Zona de Tanques N° 2

- **Sobre la obligación de impermeabilización de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, establecida en el RPAAH**
31. El Artículo 106° de la Constitución Política del Perú<sup>15</sup> establece la aplicación inmediata de las leyes, determinando su obligatoriedad a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo *vacatio legis* establecida en la misma norma.
  32. El 16 de marzo del 2006 se publicó el RPAAH cuyo Literal c) del Artículo 43° señala que para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de la actividad cumplirá con dotar a las áreas estancas de la debida impermeabilización,

<sup>15</sup>

Constitución Política del Perú - 1993

**"Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley**

*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

33. En ese sentido, la obligación ambiental de cumplimiento de las labores de impermeabilización está vigente desde el día siguiente a la publicación de dicho cuerpo normativo, es decir, desde el 17 de marzo del 2006. En ese sentido, la aprobación de un cronograma de impermeabilización de áreas estancas por parte de la autoridad competente, no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido la normatividad ambiental vigente a la fecha de la visita de supervisión, y las competencias de evaluación, supervisión y fiscalización en materia ambiental asignadas al OEFA.
34. A mayor abundamiento, el Artículo 1° del RPAAH señala como objeto de dicho reglamento establecer las normas y disposiciones para regular, en el territorio nacional, la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida. La finalidad primordial es prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades. En ese sentido, por tratarse de un operador que desarrolla actividades hidrocarburíferas dentro del territorio nacional, Consorcio Terminales está obligado al cumplimiento inexcusable del RPAAH.
35. Por lo expuesto, Consorcio Terminales se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones ambientales establecidas en el RPAAH, y no puede eximirse del estricto cumplimiento del Literal c) del Artículo 43°, toda vez que un posible derrame en un área no impermeabilizada puede generar severos impactos negativos al ambiente.



### Análisis de los descargos presentados por Consorcio Terminales

Cabe mencionar que mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM se aprueba el *Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos*, como norma que permite que las actividades de almacenamiento de hidrocarburos se realicen dentro de un marco de seguridad para el trabajador y un buen servicio al usuario. Por su parte, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM<sup>16</sup> establece el procedimiento para la adecuación de las instalaciones destinadas a almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones del mencionado Decreto Supremo N° 052-93-EM, y establece la obligación para los operadores de presentar

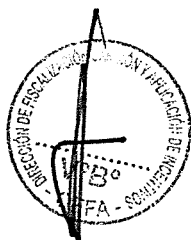
<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 017-2013-EM, Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM

"Artículo 3.- En un plazo máximo de diez (10) días calendario, de concluida la revisión técnica de todas las instalaciones, el OSINERGMIN comunicará a los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento los resultados de la misma, así como las medidas necesarias que deberán implementar para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo. Los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la comunicación de los resultados de la revisión técnica de sus instalaciones, deberán solicitar al OSINERGMIN un plazo excepcional para implementar las medidas dispuestas por dicho organismo, para el cumplimiento de los ordenamientos de seguridad que correspondan. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la solicitud, el OSINERGMIN aprobará la misma y determinará el plazo de implementación de las medidas. El OSINERGMIN podrá exceptuar el cumplimiento de algunos de los artículos del Decreto Supremo N° 052-93-EM mencionados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en caso considere pertinente; para lo cual deberá detallar las medidas compensatorias necesarias."



el cronograma de adecuación a la norma respecto de sus tanques de almacenamiento.

- 37. En ese contexto, la Resolución de Gerencia de fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4450-2014-OS-GFHL/UPPD del 1 de abril del 2014<sup>17</sup>, aprobó el cronograma con los plazos de implementación de las medidas necesarias para cumplir con el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, correspondiente a la Planta de Abastecimiento Chimbote operada por Consorcio Terminales.
- 38. Dicha aprobación fue concedida en virtud del Informe Técnico GFHL-UPPD-241240-2014 emitido por la Unidad de Producción Procesos y Distribución del OSINERGMIN, el cual verificó que el administrado cumplió con presentar el mencionado cronograma de inspección y mantenimiento. Contempla que el periodo de adecuación se inicie el 2 de agosto del 2014 y concluya el 31 de diciembre del 2020, es decir, establece un plazo total de 6.4 años<sup>18</sup>.
- 39. Dentro de dicho plazo, el mencionado cronograma contempla que el caso concreto de impermeabilización de las áreas estancas de los Terminales del Norte se desarrollaría en un plazo de tres (3) años, es decir, hasta el final del segundo semestre del 2017, según el siguiente detalle<sup>19</sup>:



Nombre de tarea	-1	año 1	año 2	año 3	año 4	año 5	año 6	año 7	año 8	año 9	año 10
	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2	S1	S2
Programa de adecuación al DS-017-2013-EM											
Adecuación de edificaciones											
Estudios											
Construcción de nuevas facilidades para mayoristas y transportistas											
Adecuación de vías											
Estudios											
Adecuación de accesos, patios de maniobras y estacionamientos											
Adecuación de tanques											
Inspección externa (todos los tanques)											
Inspección interna, mantenimiento de tanques y adecuación											
Adecuación de tanques a presión											
Inspección externa											
Inspección interna, mantenimiento de tanques y adecuación											
Adecuación de áreas estancas											
Estudios											
Impermeabilización de áreas estancas y obras complementarias											
Adecuación de tuberías y bombas											
Inspección y pruebas											
Adecuaciones necesarias											
Adecuación de instalaciones eléctricas											
Estudios											
Adecuaciones necesarias											

- 40. En ese contexto, es necesario mencionar que la no impermeabilización de las áreas estancas N° 1, 2 y 3 fue detectada en la visita de supervisión del 22 al 24 de abril del 2013, es decir, aproximadamente dos (2) años antes de la aprobación del cronograma por OSINERGMIN. Por su parte, las visitas de supervisión realizadas del 7 al 9 de octubre del 2013 y el 21 y 22 de abril del 2014, se limitaron a hacer

<sup>17</sup> Folio 85 del Expediente.

<sup>18</sup> Cabe mencionar que mediante Carta TER-730-2012 del 4 de septiembre del 2012, a fin de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 23 de agosto del 2012, el administrado señaló adjuntó la Carta de Visita de Supervisión N° 000017-GDHL. Dicha visita fue previa a la presentación del informe de adecuación de las instalaciones del Terminal Chimbote al Decreto Supremo N° 052-93-EM. Folio 15 del Expediente (CD). Página 291 del Informe N° 1519-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>19</sup> Folio 69 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

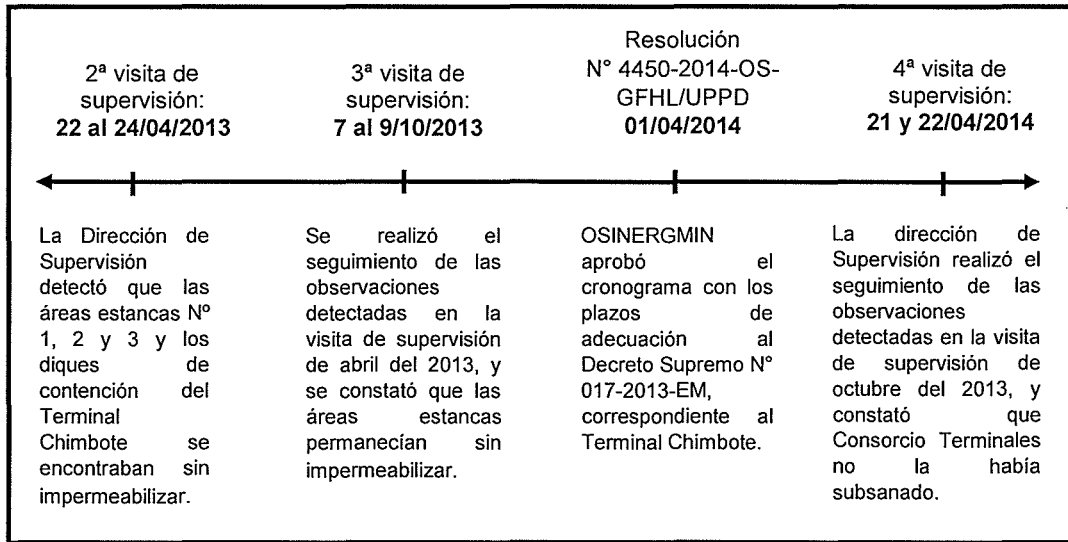
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

seguimiento de dicho hallazgo, verificando que Consorcio Terminales no cumplió con subsanarlo.

- 41. Es decir, si bien el 1 de abril del 2014 OSINERGMIN aprobó que la impermeabilización de las áreas estancas N° 1, 2 y 3 del Terminal Chimbote se realice desde el 2 de agosto del 2014 hasta el segundo semestre del 2017, esto ocurrió posteriormente a la detección del hallazgo a cargo de la Dirección de Supervisión:



- 42. Por lo expuesto, esta Dirección concluye que la aprobación del cronograma con los plazos de implementación de las medidas necesarias para cumplir con el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, correspondiente a la Planta de Abastecimiento Chimbote operada por Consorcio Terminales, no enerva la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales de haber cumplido a las fechas de las visitas de supervisión realizadas en el año 2013 con impermeabilizar las áreas estancas.



- 43. De otro lado, en sus descargos el administrado señaló que ha planificado la impermeabilización con un segundo fondo la base de los tanques para prevenir problemas de corrosión y/o fallas mecánicas de la estructura. Para sustentar lo indicado, adjuntó como Anexo 3 el documento interno denominado "Conformación de doble contención en tanques de almacenamiento de hidrocarburos".

- 44. Al respecto, corresponde señalar que las acciones emprendidas con posterioridad a la visita de supervisión, por Consorcio Terminales en su condición de operador del Terminal Chimbote, o por Petroperú, en su condición de propietario del mismo, a fin de remediar o revertir la conducta infractora cometida, no cesan el carácter sancionable ni eximen de responsabilidad a Consorcio Terminales por el hecho detectado. Esto ocurre de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>20</sup>, debido a que el administrado se encontraba obligado a la fecha de la

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



supervisión a cumplir con la impermeabilización de las áreas estancas de sus tanques de almacenamiento, en cumplimiento de la obligación ambiental establecida por el RPAAH. No obstante, las eventuales acciones de subsanación realizadas serán tomadas en cuenta al analizar si corresponde o no la aplicación de medidas correctivas.

45. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión, Consorcio Terminales incumplió el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que no impermeabilizó las áreas estancas y diques de contención del patio de tanques N° 1, 2 y 3.
46. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en el presente extremo.

V.2 **Segunda cuestión en discusión:** Si Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO y DQO en febrero, setiembre, noviembre y diciembre del 2012; en el parámetro DBO en enero, marzo, junio y octubre del 2012, así como durante el año 2013; y en el parámetro de Cloruro en el mes de octubre del 2013.

V.2.1 **Marco Normativo:** La responsabilidad de los titulares de actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles

47. El Artículo 3° del RPAAH<sup>21</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
48. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
49. Asimismo, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo con el siguiente detalle:

**LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos**

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones."



Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
---------	--

55. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben verificar que las descargas de los efluentes líquidos que se generen del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos no superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 2: Consorcio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en febrero, setiembre, noviembre y diciembre del 2012; en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en enero, marzo, junio y octubre del 2012, así como, en los cuatro monitoreo trimestrales correspondientes al 2013; y en el parámetro de Cloruro en el mes de octubre del 2013.**

• **Sobre los hechos detectados en las visitas de supervisión**

56. Durante la visita de supervisión realizada del 22 al 24 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de gabinete, donde detectó que Consorcio Terminales habría excedido los LMP de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (en adelante, DBO) y Demanda Química de Oxígeno (en adelante, DQO) establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. El hecho detectado fue recogido en el Informe de Supervisión N° 801-2013-OEFA/DS-HID<sup>22</sup>, de la siguiente manera:

*“De la revisión de los Informes Ambiental Anual 2012, de Monitoreo de Efluentes Líquidos, (...) se detectó los hallazgos correspondientes al incumplimiento de los límites máximos permisibles (...), identificando lo siguiente:*

- *En el registro de mediciones realizadas al parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), ha superado a los LMP en los meses de febrero, setiembre, noviembre y diciembre del 2012.*
- *En el registro de mediciones realizadas al parámetro regulado de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), ha superado a los LMP en los meses enero, febrero, marzo, junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.”*

57. El exceso de LMP de efluentes líquidos se sustenta en el Informe Ambiental Anual 2012<sup>23</sup>, el cual reporta resultados de los monitoreo ambientales de efluentes líquidos correspondiente al año 2012, según el siguiente detalle:

Resultados de Monitoreo de Efluentes (Enero – Diciembre)			
DBO (mg/l)	DQO (mg/L)	Mes	Descripción
50.9	-	Enero	Salida poza API
135.0	288	Febrero	Salida poza API
61.7	-	Marzo	Salida poza API
100.4	-	Junio	Salida poza API
153.0	388	Setiembre	Salida poza API
88.7	-	Octubre	Salida poza API
136.0	433	Noviembre	Salida poza API

<sup>22</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 17 y 18 del Informe N° 801-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>23</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Páginas del 159 al 167 del Informe N° 801-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

143.0	348	Diciembre	Salida poza API
50	250		LMP

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 899-2015-OEFA/DS<sup>24</sup>

58. Adicionalmente, durante la supervisión del 22 al 24 de abril del 2013, el OEFA realizó el monitoreo de efluentes líquidos que reveló un exceso en los parámetros DBO y DQO con relación al LMP; según el Informe de Ensayo N° 071120-2013<sup>25</sup>:

Ensayos	Unidades	Resultados
Aceites y grasas	mg/L	7.0
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)</b>	<b>mg/L</b>	<b>110.49</b>
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L</b>	<b>263.67</b>
Sólidos disueltos totales (TDS)	mg/L	31250
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango (C10 - C40)	mg/L	2.49
Conductividad (medición en campo)	uS/cm	61.7
pH (medición en campo)	Unid. pH	6.92
Temperatura (medición en campo)	° C	27.23
Oxígeno Disuelto OD (medición en campo)	O <sub>2</sub> mg/L	0.45
* Cloro libre / cloro residual (medición en campo)	Cl <sub>2</sub> mg/L	<0.02
Fósforo Total (P)	P mg/L	0.651
Nitrógeno Amoniacal	NH <sub>4</sub> <sup>+</sup> -N mg/L	1.62
Numeración de Coliformes Fecales	NMP/100mL	<1.8
Numeración de Coliformes Totales	NMP/100mL	<1.8

Medición de conductividad y pH realizada a 25°C

Fuente: Informe N° 801-2013-OEFA/DS-HID



59. Por otro lado, durante la supervisión del 7 al 9 de octubre del 2013, se evidenció que Consorcio Terminales habría excedido los LMP de los parámetros de DBO, establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1519-2013<sup>26</sup>:

*"De la revisión de los Informes Ambientales reportados por el administrado, se detectó que los efluentes industriales generados en el API, han sido vertidos al cuerpo receptor, en el primer, segundo y tercer trimestre de 2013, con los parámetros de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) que ha superado el Limite Máximo Permisible (LMP), establecido por D.S. N° 037-2008-PCM."*

En ese sentido, los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado muestran que se continúa excediendo los LMP del parámetro DBO en el primer, segundo y tercer trimestre del 2013, según se muestra en el Informe de Supervisión N° 1519-2013-OEFA/DS-HID<sup>27</sup>:

RESULTADOS DEL MONITOREO TRIMESTRAL				
PARÁMETRO REGULADO	LMP (mg/l) en cualquier momento	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50.00	131.00	218.40	131.50

<sup>24</sup> Reverso del folio 6 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 235 del Informe N° 801-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>26</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 19 del Informe N° 1519-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>27</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 19 del Informe N° 1519-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.



61. Además, durante la supervisión del 7 al 9 de octubre del 2013, el OEFA efectuó el monitoreo de efluentes líquidos el cual reveló un exceso en el LMP sobre el parámetro de Cloruro, según el Informe de Ensayo No. 106092L/13-MA-MB<sup>28</sup>:

Cloruro (mg/l)	Código	Descripción
9744.78	W-R1	Salida poza API
2000	Límite Máximo Permisible D.S. 037-2008-PCM	

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 899-2015-OEFA/DS<sup>29</sup>

62. Posteriormente, en el marco de la supervisión del 21 al 22 de abril del 2014, al revisar el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2013<sup>30</sup>, se evidenció que el efluente líquido excede los LMP en el parámetro de DBO, según se muestra a continuación:

Parámetros	Salida Poza API (*)	Límite Permisible (****)
Caudal (m <sup>3</sup> /mes) (**)	1 786	
Temperatura (°C)	24,0	
pH	7,1	6,0 – 9,0
Material Extractable en Hexano (mg/l) (***)	4,1	20
Fenoles (mg/l)	5,14	
Bario (mgBa/l)	<0,07	5,0
Plomo (mgPb/l)	<0,014	0,1
Cromo Total (mgCr/l)	<0,006	0,5
Cloruros (mgCl/l)	18 674	
Cadmio (mgCd/l)	<0,002	0,1
Mercurio (mgHg/l)	<0,00007	0,02
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)</b>	<b>52,6</b>	<b>50</b>
TPH (mg/l)	1,6	20
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	12,5	
Cobre (mgCu/l)	<0,002	
Cinc (mgZn)	0,011	

(\*) Descarga no continua, depende de la recepción de combustibles.

(\*\*) Caudal registrado durante el mes, el cual ha sido proporcionado por el Terminal.

(\*\*\*) Método de ensayo EPA 1664 para Aceites y Grasas de acuerdo a la RD N° 043-99-EM/DGAA

(\*\*\*\*) Límites del DS N° 037-2008-PCM

Fuente: Informe de Supervisión N° 461-2014-OEFA/DS-HID

63. En ese contexto, los hallazgos detectados durante las visitas de supervisión mencionadas muestran que Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cloruro a la salida de la poza API, según el siguiente detalle:

Fecha de supervisión	Parámetro excedido	Periodo	Resultado	LMP
22 al 24 de abril del 2013	Cloruro	Muestra tomada por el supervisor	9744.78	2000 (mg/l)
	DQO	2012	febrero	288
			setiembre	388

<sup>28</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 269 del Informe N° 1519-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>29</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 179 del Informe N° 461-2014-OEFA/DS-HID digitalizado.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

			noviembre	433	
			diciembre	348	
	DBO	2012	enero	50.9	50.00 (mg/l)
			febrero	135.0	
			marzo	61.7	
			junio	100.4	
			setiembre	153.0	
			octubre	88.7	
			noviembre	136.0	
			diciembre	143.0	
7 al 9 de octubre del 2013	DBO	2013	1er trimestre	131.00	
			2do trimestre	218.40	
			3er trimestre	131.50	
21 y 22 de abril del 2014	DBO	2013	4to trimestre	52,6	

Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización - OEFA

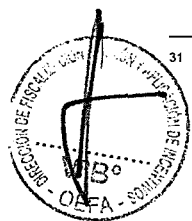
- Sobre el plazo de adecuación concedido por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para adecuar los parámetros a los Límites Máximos Permisibles Aprobados



64.

Es necesario señalar que, a tenor del considerando quinto del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM<sup>31</sup>, los operadores de las actividades de Hidrocarburos están obligados a ejecutar permanentemente Planes de Manejo Ambiental y prevenir progresivamente el impacto negativo de sus actividades, adoptando medidas para conservar los recursos naturales y ecosistemas.

65. Asimismo, para implementar el control de los LMP a las actividades en curso se aplica el principio de gradualidad, en virtud del segundo párrafo del Artículo 2° del mismo cuerpo normativo<sup>32</sup>. En esa misma línea, el Numeral 33.4 del Artículo 33 de la LGA<sup>33</sup>, establece la aplicación de dicho principio para implementar el control de los LMP, y así permitir ajustes a los niveles de estos límites a las actividades en curso.



31

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM037. Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

(...)

Que, de acuerdo a la propuesta en mención, los operadores de las actividades del Subsector Hidrocarburos están obligados a ejecutar de manera permanente Planes de Manejo Ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las actividades del mencionado Subsector, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de re-uso, reciclaje, tratamiento y disposición final; asimismo, están obligados a adoptar las medidas destinadas a la conservación de los recursos naturales y de los ecosistemas, en concordancia con lo establecido por la Ley General del Ambiente.

32

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM037. Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

"Artículo 2.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

(...)

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente".

33

Ley General del Ambiente.

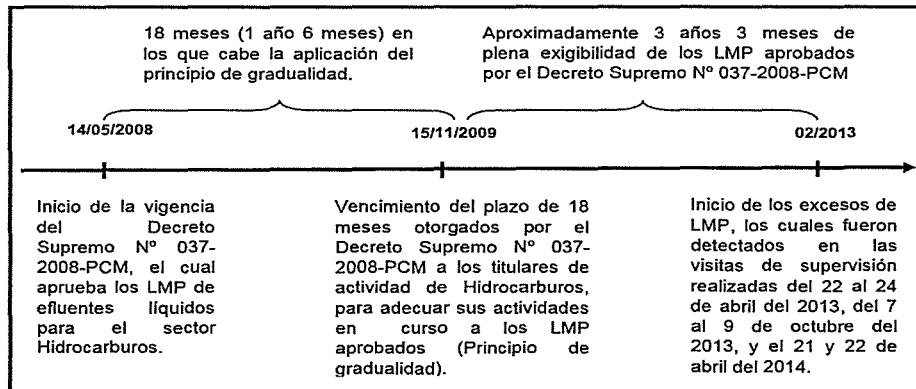
"Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso".



66. En ese contexto, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece la exigibilidad de los LMP para actividades en curso luego de finalizados los 18 meses posteriores a su publicación, en aplicación del mencionado principio de gradualidad. En ese contexto, teniendo en cuenta que la publicación en el diario oficial El Peruano ocurrió el 14 de mayo de 2008, el plazo de adecuación culminó en noviembre del 2009, según se detalla en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2



67. En consecuencia, teniendo en cuenta que los LMP son plenamente exigibles una vez culminado el plazo de adecuación previsto por el mismo Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, es decir, desde noviembre del 2009, el sistema de tratamiento de efluentes del Terminal Chimbote debía adecuarse a los LMP aprobados, sin registrar excesos; lo cual no ocurrió en el presente caso.

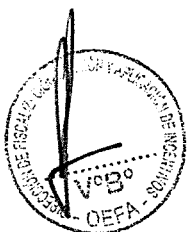


68. A mayor abundamiento, el "Plan de Manejo Ambiental de Adecuación de la Planta de abastecimiento Chimboteal Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua" aprobado por Resolución Directoral N° 032-2012-GRA/DREM del 3 de abril del 2012 (en adelante, PMA de adecuación), señala que los parámetros monitoreados deberán cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008. Asimismo, establece que las altas concentraciones de DBO y DQO en el efluente industrial (salida de la Poza APO) eran una tendencia observada en los siete terminales de la Costa operados por Consorcio Terminales. Finalmente, acota que tomaría acciones necesarias para obtener resultados dentro de lo regulado, según se muestra a continuación:

**"4.4 Medidas de mitigación"**

*Es por ello que en el caso de los altos valores presentados en los parámetros de la DBO y DQO en el efluente industrial a la salida de la poza API, se ha iniciado un muestreo en el spitch del manifold de recepción de los terminales de Supe y Pisco, de manera que sirvan como diagnóstico del estado del agua de interfase que bombean los buques a los terminales. Vale aclarar que las altas concentraciones de la DBO y DQO en el efluente industrial, es una tendencia observada en los 7 terminales de la costa operados por Consorcio Terminales.*

*Con los resultados obtenidos y la fuente de generación identificada, Consorcio Terminales tomara las acciones operativas (ejemplo: modificación de procedimientos operativos) y/o de carácter ambiental necesarias que permitan obtener resultados dentro de lo regulado.*





**Hay que señalar que al tratarse de un efluente industrial, los parámetros ambientales de agua para un efluente industrial de una Planta de Recepción, Almacenamiento y Despacho de Hidrocarburos, se contrastarán a lo establecido por lo regulado por el Sector en materia de Límites Máximos Permisibles, según Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.”**

(El énfasis es añadido).

69. Como se aprecia, el propio PMA de adecuación reconoce la presencia de altas concentraciones en los parámetros DBO y DQO, en el marco de las operaciones realizadas en el Terminal Chimbote.

70. Pese a ello, desde la aprobación de los LMP, la única acción emprendida por Consorcio Terminales dirigida específicamente a reducir DBO y DQO, fue la presentación del plan piloto para su reducción mediante Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre de 2013. Sin embargo, la Carta fue presentada posteriormente a las fechas en que se produjeron los excesos de DBO y DQO (enero del 2013), lo cual comprueba que a la fecha de los excesos el administrado no se encontraba en el proceso de implementar un nuevo sistema de tratamiento.

71. Por ello, debido a que los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM fueron plenamente exigibles desde noviembre del 2009, Consorcio Terminales debió contar desde ese momento con un sistema de tratamiento de efluentes que consiga disminuir dichos parámetros.

- **Sobre el sistema de lodos activados como sistema propuesto por Consorcio Terminales para reducir los niveles de DBO y DQO en los efluentes líquidos producidos en el Terminal Chimbote**

72. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que consideró adecuar los parámetros DBO y DQO a los ECA de agua. Por ello, mediante Carta TER-894/2010 del 20 de septiembre del 2010 (Anexo 13) presentó a la DGAAE del MINEM el programa de Actualización y Adecuación al ECA Agua correspondiente, entre otros, al Terminal Chimbote. Dicho documento proponía un Plan de Acción a desarrollarse entre los años 2011 y 2014.

73. Mediante Oficio N° 136-2012-MEM/AEE del 24 de enero del 2012<sup>34</sup> (Anexo 14), la DGAAE del MINEM comunica a Consorcio Terminales la derivación de dicha solicitud a la Dirección Regional de Energía y Minas (en adelante, DREM) correspondiente a la ubicación de cada planta de abastecimiento. El expediente del Terminal Chimbote fue remitido a la DREM de Áncash<sup>35</sup>, lo cual ocasionó que no fuese revisado hasta el 2012.

74. Adicionalmente, en relación al Plan de Adecuación presentado a la DGAAE, el administrado envió comunicaciones a la ANA, para obtener la autorización de vertimiento en los terminales que operaba y comprometer inversiones que permitan reducir los parámetros DBO y DQO. Mediante Carta TER 1181/2013 del 23 de diciembre del 2013 (Anexo 15) comunicó el Plan de Mejoramiento de DBO y DQO, junto al informe ejecutivo elaborado por EML Business sobre la implementación de una planta de lodos activados como sistema de tratamiento de efluentes eficiente para reducir dichos parámetros.

<sup>34</sup> Folios 98 al 101 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 99 (reverso) del Expediente.



75. Como se aprecia de los documentos presentados, Consorcio Terminales comunicó a ANA que ha encontrado una solución que le permite reducir los parámetros DBO<sub>5</sub> y DQO, a efectos de no exceder los LMP del DS 037-2008-PCM. Para ello, contrató la asesoría del Dr. Edilberto Mogollón, quien recomendó el proceso de Lodos Activados<sup>36</sup> como nuevo sistema de tratamiento de efluentes industriales, en modalidad convencional de media carga, debido a su alta eficiencia de remoción de carga orgánica (>95%), la simpleza de operación y mantenimiento del sistema.
76. Posteriormente, mediante Carta TER 893/2014 del 14 de noviembre del 2014 (Anexo 18), Consorcio Terminales comunicó a la ANA que previamente a la ejecución del plan piloto era necesario replantear el estudio formulado por la empresa EML Business, a efectos de encontrar un plan de mejoramiento adecuado para los parámetros DBO y DQO. El resultado fue la reducción del volumen de agua empleado en el sistema de tratamiento de efluentes actual. La propuesta mencionada viene ejecutándose en los Terminales de Ilo y de Pisco, los cuales actualmente son operados por Consorcio Terminales.
77. Sin embargo, cabe mencionar que a la fecha de las visitas de supervisión mencionadas, Consorcio Terminales contaba con una Poza API como sistema de tratamiento de efluentes. Esto se extrae del ítem 1.5 del PAMA, el cual señala:

*"1.5 Descripción de las Instalaciones y Proceso*

*e) Drenajes.- Existe una red de drenajes que convergen en un colector que termina en la poza de recuperación (poza API) en la cual, se produce la separación del agua y del aceite. El aceite recuperado es bombeado a un tanque que contenga producto negro."*



78. Una poza o separador API cumple la función de colectar el agua con hidrocarburos del drenaje de los tanques de almacenamiento<sup>37</sup>, con la finalidad de separar los hidrocarburos del agua por densidad. Son piscinas expuestas a la atmósfera, que presentan internamente una serie de compartimentos, optimizadas mediante tabiques divisorios, cuyo principio de operación se basa en el tiempo de asentamiento y la diferencia de gravedades específicas entre el agua y el aceite<sup>38</sup>.
79. Consorcio Terminales al considerar dentro de sus equipos a un separador API, venía utilizando para tratar sus aguas residuales industriales (contienen hidrocarburos), de manera que posteriormente se generasen descargas de efluentes industriales. Sin embargo, pese a tener la capacidad de realizar principalmente el



<sup>36</sup> El Sistema de Lodos Activados es un tipo de tratamiento biológico de las aguas residuales, principalmente domésticas. Consiste en un reactor de condiciones aeróbicas (constante presencia de oxígeno) con un cultivo de microorganismos que permite estabilizar el residuo mediante biodegradación. El ambiente aeróbico necesario para el proceso se logra mediante el uso de aireación por medio de difusores o sistemas mecánicos. Los principales contaminantes removidos se encuentran asociados a la materia orgánica, estos son: DBO, DQO, nitrógeno, fósforo, sólidos totales suspendidos y sedimentables.

Fuente: Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). Tecnología de Lodos Activados. Ministerio del Medio Ambiente. Chile, 2013.P.1-2. Disponible en: [http://www.sinia.cl/1292/articles-49990\\_30.pdf](http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_30.pdf)  
Consulta realizada el 1 de marzo del 2016.

<sup>37</sup> SOTO HIGINIO, Jacinto. *Potencial contaminación por cromo en el proceso de refinación del petróleo*. Capítulo I. Lima, Perú, 2006, p. 56.

<sup>38</sup> PINZON LANDAZABAL, Gustavo Andrés y Marlon Rolando MORENO INFANTE. *Definición de Estándares Operativos para el Tratamiento de Aguas Residuales*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2007, p. 31.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

tratamiento de los parámetros aceites y grasas, e hidrocarburos, dicho sistema no está diseñado para tratar materia orgánica expresada como DBO y DQO<sup>39</sup>.

80. En ese contexto, como ya se ha mencionado, la eficiencia para tratar estos parámetros con resultados por debajo de los LMP aprobados le fue plenamente exigible una vez culminado el plazo de adecuación a los LMP establecido por el mismo Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
81. Se aprecia que, con la reiterada solicitud de autorización para la implementación de una planta de lodos activados en el Terminal Chimbote, el administrado no buscó simplemente reducir los parámetros DBO y DQO en los efluentes líquidos producidos, sino que Consorcios Terminales buscó iniciar el tratamiento de dichos parámetros por primera vez. Lo anterior debido a que un Separador CPI/API no constituye un sistema de tratamiento de efluentes *per se* diseñado para tratar DBO y DQO.
82. En consecuencia, pese a que la Carta TER-894/2010 del 20 de septiembre del 2010 fue presentada 3 años antes de la visita de supervisión realizada del 22 al 24 de abril del 2013, la presencia en el Terminal Chimbote de un sistema de tratamiento de efluentes no diseñado para los parámetros DBO y DQO amerita descartar el argumento esgrimido por el administrado.
83. Por lo anterior, Esta Dirección considera que no corresponde la aplicación del principio de gradualidad, toda vez que el exceso de LMP cometido en los presentes parámetros ocurrió a partir del año 2013, es decir, ampliamente fuera del mencionado plazo de adecuación. Por ello, Consorcio Terminales debió controlar los excesos de LMP de acuerdo a la normatividad ambiental que ya se encontraba vigente, a través de un sistema de tratamiento de efluentes eficiente para disminuir los parámetros DBO y DQO.
84. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión, Consorcio Terminales incumplió el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Esto debido a que excedió los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DBO en enero, febrero, marzo, junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, y en los monitoreo del primer al cuarto trimestre del 2013; en el parámetro DQO en febrero, setiembre, noviembre y diciembre del 2012; y en el parámetro Cloruro en la muestra del 24 de abril del 2013.
85. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales para la presente imputación.



Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): Es una medida de la cantidad de oxígeno requerido para degradar la materia orgánica de una muestra de agua, por medio de una población microbiana heterogénea. La información obtenida en la prueba corresponde a la materia orgánica biodegradable.

Demanda Química de Oxígeno (DQO): Es una medida de la cantidad de oxígeno consumido por la porción de materia orgánica existente en la muestra y oxidable por un agente químico oxidante fuerte. Específicamente representa el contenido orgánico total de la muestra, oxidable por dicromato en solución ácida.

Fuente: León C. Estandarización y Validación de una Técnica para Medición de la Demanda Bioquímica de Oxígeno por el Método Respirométrico y la Demanda Química de Oxígeno por el Método Colorimétrico. Trabajo de Grado para optar al título de: Tecnólogo Químico. Universidad Tecnológica de Pereira. Colombia, 2009. Glosario.

Disponible en: <http://repositorio.utp.edu.co/dspace/bitstream/11059/1780/1/57253L563.pdf>

Consulta realizada el 20 de febrero del 2016.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**V.3 Tercera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.**

**V.3.1 Marco Normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.**

86. El Artículo 9° del RPAAH<sup>40</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

87. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende las siguientes obligaciones:

(i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

(ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

88. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA<sup>41</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

*"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".*

(El énfasis es añadido).

89. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

**V.3.2. Análisis del hecho Imputado N° 3: Consorcio Terminales no realizó monitoreos de los parámetros Óxido de nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos no metano durante el primer trimestre del 2012, de acuerdo a lo establecido en el PAMA**

<sup>40</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>41</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.



90. En el cuadro N° 7<sup>42</sup>, del ítem 6.4. del PAMA se establece que Consorcio Terminales se comprometió realizar monitoreo de calidad de aire de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos no metano tomando como punto de muestreo el ubicado a 300 metros del tanque N° 3 en la dirección del viento a 1.50 metros del suelo:

"CUADRO N° 7  
TERMINAL CHIMBOTE

PROGRAMA DE MONITOREO DE EFLUENTES GASEOSOS Y CUERPO RECEPTOR

VERTIMIENTO/ RECEPTOR	PUNTO DE MUESTREO	FRECUENCIA	PROC.DE ANÁLISIS	
			PARÁMETROS	MÉTODO

I. MONITOREO PARA ESTABLECER LOS ESTÁNDARES DE EMISIÓN: PRIMER AÑO

Volátiles	Venteo de tanques	Mensual	Caudal Cromatografía <sup>(1)</sup> H <sub>2</sub> S	Cálculo Cromatógrafo *PADS* <sup>(2)</sup>
Aire	300 mts del tanque N° 3 <sup>(3)</sup> en la dirección del viento a 1.50 mts del suelo.	Mensual	Partículas CO, NO <sub>x</sub> H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> HC no metano	Radiación Beta Tubo Draeger "PADS" Ionización de flama

II. MONITOREO DE RUTINA: AÑOS SIGUIENTES

Volátiles	Venteo de tanques	Bimestral	Caudal Cromatografía <sup>(1)</sup> H <sub>2</sub> S	Cálculo Cromatógrafo *PADS* <sup>(2)</sup>
Aire	300 mts del tanque N° 3 <sup>(3)</sup> en la dirección del viento a 1.50 mts del suelo.	Bimestral	Partículas CO, NO <sub>x</sub> H <sub>2</sub> S, SO <sub>2</sub> HC no metano	Radiación Beta Tubo Draeger "PADS" Ionización de flama

(1) Una vez al año, cromatografía típica.

(2) 'PADS', almohadillas impregnadas de alguna sal de Cadmio que se colorean conforme la concentración del ión sulfuro

(3) Fuente de mayor emisión"

(El énfasis es añadido).

Durante la visita de supervisión realizada el 23 de agosto del 2012 al Terminal de Chimbote, la Dirección de Supervisión detectó que Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburo no metano, conforme se indicó en el Acta de Supervisión N° 003967<sup>43</sup>:

*"El administrado no ha ejecutado los parámetros de calidad de aire NO<sub>x</sub> e Hidrocarburos no metano, según su compromiso en su PAMA".*

92. En esa línea, el Informe de Supervisión N° 654-2013-OEFA/DS-HID señaló lo

<sup>42</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 42 del Informe N° 654-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>43</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 13 del Informe N° 654-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.



siguiente<sup>44</sup>:

"De la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos del periodo del Primer Trimestre el administrado no ha efectuado el análisis de los parámetros de Calidad de Aire: NOx e Hidrocarburos (sic) No Metano, según lo establecidos (sic) en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado con R.D. N° 568-97-EM/DGH, que describe: "Monitoreo de Calidad de Aire: Partículas, CO, Nox, H2S, SO2 e Hidrocarburos no metano (sic)".

93. Al respecto, el mencionado hallazgo se sustenta en el resultado del Informe de Ensayo SE-338-12<sup>45</sup>, en el cual se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e hidrocarburo no metano, conforme se indica a continuación:

Resultados:

Descripción de la muestra	Determinaciones						
	PM <sub>10</sub>	PM <sub>2.5</sub>	Sulfuro de Hidrógeno	Dióxido de Azufre	Dióxido de Nitrógeno	Hidrocarburos Totales	CO
	ug/m <sup>3</sup>	ug/m <sup>3</sup>	ug/m <sup>3</sup>	ug/m <sup>3</sup>	ug/m <sup>3</sup>	ug/m <sup>3</sup>	mg/m <sup>3</sup>
A-BCH-06-12 (Barlovento)	17	10	<0,4	<0,9	0,6	1,8	2
A-SCH-06-12 (Solavento)	48	28	0,6	<0,9	2,6	4,3	3

Descripción de la muestra	Determinaciones	
	Sulfuro de Hidrógeno (Venteos)	Hidrocarburos Totales (Venteos)
	ug/Nm <sup>2</sup>	mg/Nm <sup>3</sup>
V-TCH-06-12 (Tanque N° 12)	<50	51,4

- Sobre la obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental

94. El 4 de septiembre del 2012, Consorcio Terminales presentó un escrito<sup>46</sup> con la finalidad de levantar las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 23 de agosto del 2012 y señaló que debido a la derogatoria de las normas empleadas por su PAMA para fijar los parámetros objeto de monitoreo, consideró conveniente adecuar la realización del monitoreo a los parámetros exigidos por la normatividad vigente. De esta manera, los parámetros Óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos no metano fueron monitoreados solamente hasta el año 2010 en cumplimiento de dicho instrumento<sup>47</sup>.

<sup>44</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 7 del Informe N° 654-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>45</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 89 del Informe N° 654-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>46</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Páginas 157 a 165 del Informe N° 654-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>47</sup> Cabe indicar que el administrado señaló textualmente lo siguiente:

"Que en el PAMA de Chimbote, se definen los parámetros de monitoreo de efluentes gaseosos y cuerpo receptor para establecer los estándares de emisión para el Primer año y Monitoreo de Rutina: Años siguientes; sin embargo, y al existir el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos aprobado según D.S. N° 046-93-EM (referencia que usa el PAMA del Terminal Chimbote), los parámetros de referencia fueron monitoreados, comparados y reportados a la autoridad competente según se exigía en esta reglamentación (...); cabe mencionar que los monitoreos se realizaron bajo esta reglamentación hasta el año 2010, incluyendo el monitoreo de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e Hidrocarburos No Metanos (HNM), no sobrepasando los límites de la referencia. (...)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

95. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE<sup>48</sup> determinó que corresponde al titular de la actividad cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, y en caso no considere necesario el monitoreo ambiental de ciertos parámetros esto deberá ser comunicado a la entidad certificadora para su evaluación:

*"104. Cabe destacar que, en caso la administrada hubiere considerado que no era necesario monitorear ciertos parámetros por su falta de inclusión en la legislación posterior o por otras consideraciones, debió informar sobre dicha circunstancia al órgano certificador, a efectos de que este evalúe dicha solicitud y, de obtener opinión favorable, modifique su instrumento de gestión ambiental en ese sentido; sin embargo, en el presente caso, no lo hizo."*

(El énfasis es agregado)

96. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 068-2015-OEFA/TFA-SEE<sup>49</sup> señaló que el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental es de obligatorio cumplimiento, al margen de las disposiciones establecidas sobre los parámetros materia de monitoreo en la legislación precedente o posterior:

*"Sin perjuicio de la conclusión arribada por esta Sala, es importante señalar que – conforme a anteriores pronunciamientos de este órgano colegiado- corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el PAMA aprobado por la autoridad sectorial competente, siendo que su incumplimiento constituye responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes. En ese sentido, todos los compromisos asumidos por Maple en su PAMA (aprobado por Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH, son de obligatorio cumplimiento por parte de la administrada, con independencia de ser recogidos o no en la legislación posterior."*

(El énfasis es añadido).

97. En ese sentido, toda vez que Consorcio Terminales no realizó los trámites necesarios para que la autoridad competente apruebe las modificaciones al PAMA respecto al monitoreo de parámetros de calidad de aire, el monitoreo de los parámetros Óxido de nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos no metano constituía un compromiso ambiental plenamente exigible, independiente de la legislación a los ECA de agua vigente al momento de la visita de supervisión.

98. De esta forma, Consorcio Terminales estaba obligado a realizar el monitoreo de los parámetros Óxido de nitrógeno (NOX) e Hidrocarburos no metano a 300 metros del tanque N° 3 en dirección del viento a 1.50 metros del suelo, mientras no existiera un instrumento de gestión ambiental posterior que modificara el compromiso establecido en el PAMA.

*Por lo expuesto, los parámetros que se indican en el acta de supervisión, y que no fueron presentados en los reportes de monitoreo de calidad de aire, obedecen a la derogatoria del D.S. 046-93-EM, a los resultados obtenidos durante los monitoreos en nuestros Terminales, a la actualización de la legislación sobre calidad de aire y finalmente el cumplimiento de los Estándares Nacionales de Calidad de Aire contenidos en nuestro PMA del Terminal Chimbote".*

(El énfasis es añadido).

<sup>48</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. tramitado bajo el Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>49</sup> Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. tramitado bajo el Expediente N° 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



99. Por lo expuesto, corresponde desestimar el presente argumento esgrimido por el administrado, toda vez que la existencia de eventuales modificaciones normativas respecto al monitoreo de calidad de aire como obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos, no le exime de cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

- **Sobre la realización del monitoreo bimestral de calidad de aire en los parámetros óxido de nitrógeno e hidrocarburo no metano en el primer trimestre del 2012, de acuerdo a lo establecido en el PAMA**

100. En sus descargos, Consorcio Terminales alegó que contaba con los Informes de Ensayo de calidad de aire de los años 2012, 2013 y 2014, efectuados por el laboratorio ECOLAB, en los cuales se registrarían los resultados de los parámetros Óxido de nitrógeno (NOx) e Hidrocarburo no metano hasta el cese de operaciones del 31 de octubre del 2014.

101. De la revisión del Informe de ensayo Calidad de aire 2012 – Terminal Chimbote (Informe de Ensayo N° SE-782-12) se observó que el muestreo de los parámetros Óxido de nitrógeno (NOx) e Hidrocarburo no metano fue realizado por el laboratorio Ecolab los días 29 y 30 de diciembre del 2012. Por ello, esta Dirección concluye que dichos resultados solo pueden atribuirse a diciembre del 2012, y no al periodo cuya omisión de monitoreo es materia de la presente imputación, es decir, el primer trimestre del 2012.

102. De otro lado, en cuanto a los Informes de ensayo de calidad de aire de los años 2013 y 2014 presentados por Consorcio Terminales corresponde señalar que las acciones emprendidas por Consorcio Terminales con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por los hechos detectados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>50</sup>. Ello, debido a que el administrado se encontraba obligado a la fecha de la supervisión a realizar el monitoreo de calidad de aire, incluyendo a los parámetros Óxido de nitrógeno (NOX) e Hidrocarburo no metano, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.

103. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, consorcio Terminales incumplió el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos de los parámetros Óxido de nitrógeno (NOX) e Hidrocarburo no metano durante el primer trimestre del 2012, de acuerdo a lo establecido en el PAMA.

**Análisis del hecho Imputado N° 4: Consorcio Terminales no realizó monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del 2012 en los puntos de monitoreo cuarto de bombas de recepción de alcohol y cuarto de bombas de despacho de alcohol, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA**

50

Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



- **Sobre los hallazgos detectados durante la visita de supervisión**

104. En el ítem 5.5. del capítulo V del PMA para mezcla de gasohol, Consorcio Terminales se comprometió a **realizar monitoreo de calidad de ruido ambiental con una frecuencia semestral**, en dos (2) puntos de monitoreo: (i) cuarto de bombas de recepción de alcohol, y (ii) cuarto de bombas de despacho de alcohol<sup>51</sup>:

Cuarto de Bombas de Recepción de Alcohol		Cuarto de Bombas de Despacho de Alcohol	
N	E	N	E
8'992,460	767,623	8'992,651	767,687

\*En Sistema de Coordenadas UTM PSAD 56 según la Página 42 del PMA.  
Zona 17L según ubicación de Chimbote - Áncash

105. Durante la visita de supervisión realizada el 23 de agosto del 2012 al Terminal Chimbote, la Dirección de Supervisión detectó que Consorcio Terminales no presentó el **monitoreo de ruido ambiental correspondiente al año 2012**, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 003967<sup>52</sup>:

*"El administrado no ha presentado el monitoreo de ruido ambiental semestralmente a la autoridad competente según compromiso en su Plan de Manejo Ambiental".*

106. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 654-2013-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó el monitoreo de ruido ambiental requerido durante la visita de supervisión<sup>53</sup>:

*"En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado el Monitoreo de Ruido Ambiental, correspondiente al año 2012, el mismo que no fue presentado, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión."*

107. No obstante, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que mediante las Cartas TER 1121-2012<sup>54</sup> y TER 088/2013<sup>55</sup> Consorcio Terminales presentó al OEFA los informes de monitoreo de ruido ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2012 realizados en el Terminal Chimbote por el laboratorio Envirolab Peru S.A.C.

108. En virtud de lo expuesto, el administrado cumplió con realizar el monitoreo de ruido conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, el administrado no incurrió en ninguna conducta infractora, debiéndose archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

109. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

#### **V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas**

<sup>51</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 70 del Informe N° 654-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>52</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 13 del Informe N° 654-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>53</sup> Folio 15 del Expediente (CD). Página 7 del Informe N° 654-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

<sup>54</sup> Folio 151 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 153 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

correctivas a Consorcio Terminales.

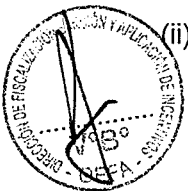
#### V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

129. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>56</sup>.
130. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
131. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
132. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
133. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Consorcio Terminales.



#### V.4.2 Medidas correctivas aplicables

134. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de consorcio Terminales, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No impermeabilizó las áreas estancas y diques de contención del patio de tanques N° 1, 2 y 3.
- (ii) Excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en febrero, setiembre, noviembre y diciembre del 2012; en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en enero, marzo, junio y octubre del 2012, así como, en los cuatro monitoreo trimestrales correspondientes al 2013; y en el parámetro de Cloruro en el mes de octubre del 2013.



<sup>56</sup>

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) No monitoreó los parámetros de óxido de nitrógeno (NOX) e hidrocarburo no metano, conforme se advierte en el Informe de Monitoreo del Primer Trimestre 2012, incumpliendo su compromiso establecido en el PAMA.

#### V.4.3. Procedencia de las medidas correctivas

135. El 2 de febrero de 1998, Consorcio Terminales suscribió con Petroperú el *Contrato de Operación para los Terminales del Norte*, a efectos de operar la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Chimbote hasta el 2 de febrero del 2013<sup>57</sup>. Posteriormente, el plazo de dicho contrato fue prorrogado sucesivamente hasta el 31 de octubre del 2014. Por ello, a partir del 1 de noviembre del 2014, el Terminal Chimbote viene siendo operado por Terminales del Perú<sup>58</sup>.
136. Conforme a lo previamente expuesto, toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución Consorcio Terminales no se encuentra operando la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Chimbote, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.
140. No obstante, lo señalado previamente no enerva la posibilidad de iniciar las acciones de fiscalización que correspondan contra Terminales del Perú, en su condición de operador del Terminal Chimbote por los hallazgos que se detecten producto de las supervisiones efectuadas a sus instalaciones. Por tanto, corresponde en conocimiento de Terminales del Perú la presente resolución.
141. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

Folios 199 al 264 del Expediente.

Ver: "Petróleos del Perú – Petroperú S.A. Memoria Anual 2014" página 62 en la que se señala lo siguiente:

**"(...) Contratos de Operación de Terminales:**

**Los contratos de Operación para los Terminales del Norte y Centro, suscritos en el año 1998, finalizaron en octubre y setiembre de 2014, respectivamente. La vigencia del Contrato de Operación para los Terminales del Sur se amplió hasta agosto de 2015.**

**Durante el 2014 se llevó a cabo el Concurso Público para seleccionar a los operadores de los Terminales del Norte, del Centro y del Sur, otorgándose la Buena Pro para los Terminales del Norte y del Centro al Consorcio Terminales del Perú conformado por las empresas Graña y Montero Petrolera S.A. y Oiltanking Perú S.A.C.**

**Los nuevos contratos de operación se suscribieron en julio 2014, por un periodo de 20 años. El concurso para los Terminales del Sur se declaró desierto, razón por la que se amplió la vigencia del actual contrato (...)"**

(El énfasis es agregado)

Disponible en: <http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/MemoriaPETROPERU2014.pdf>

Consulta realizada el 26 de febrero del 2016.



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
1	Consorcio Terminales no impermeabilizó las áreas estancas y diques de contención del patio de tanques N° 1, 2 y 3.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en febrero, setiembre, noviembre y diciembre del 2012; en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en enero, marzo, junio y octubre del 2012, así como, en los cuatro monitoreo trimestrales correspondientes al 2013; y en el parámetro de Cloruro en el mes de octubre del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
3	Consorcio Terminales no monitoreó los parámetros de óxido de nitrógeno (NOX) e hidrocarburo no metano, conforme se advierte en el Informe de Monitoreo del Primer Trimestre 2012, incumpliendo su compromiso establecido en el PAMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio Terminales en el extremo referido a la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Consorcio Terminales no habría realizado monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del 2012 en los puntos de monitoreo cuarto de bombas de recepción de alcohol y cuarto de bombas de despacho de alcohol, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA.

**Artículo 4°.-** Informar a Consorcio Terminales que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 341-2016-OEFA/DFSAI


Expediente N° 1007-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Remitir copia de la presente resolución directoral a Terminales del Perú para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese.



  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

